

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C. Noviembre veintitrés de dos mil veinte.

Ref. Acción de tutela No. **1100131030272020-00394-00** de **SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE TURISMO S.A.S.** contra **JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL** y vinculada la **OFICINA DE ARCHIVO DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.**

Se procede por el Despacho a decidir sobre la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

**ANTECEDENTES.**

La sociedad **SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE TURISMO S.A.S.** actuando a través del representante legal, presentó tutela contra el **JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL** de **BOGOTA** solicitando la protección del derecho fundamental de petición, buen nombre y debido proceso.

En forma sintetizada se indica en los hechos que El día 5 de septiembre de 2019, es decir mas de un año se solicitó el desarchivo del proceso 2017-1100. Que dicho proceso fue archivado por **CONCILIACION** (pago de la obligación). Que La solicitud se hace para poder radicar la solicitud de entrega del oficio por medio del cual se cancela la medida cautelar decretada. Ya que En el certificado de cámara de comercio aparece la anotación o inscripción de la demanda. Dice que Se está causando a su representada graves Perjuicios irremediabiles por el no levantamiento de la medida.

Solicita que a través de este mecanismo la protección inmediata, del Derecho Fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en consecuencia, se ordene a la accionada se resuelva de fondo la solicitud. Esto es desarchivando el proceso y expidiendo copia del oficio para levantar la medida de embargo que pesa sobre su representada.

Admitido el trámite mediante providencia de Noviembre 17 de 2020, vinculándose a la oficina de Archivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se notificó la parte accionada dando respuesta así,

**JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL**

Señala que: “La acción versa sobre el trámite de levantamiento de medida cautelar sobre bienes de la accionada

dentro del proceso VERBAL SUMARIO No.2017-1100 de HENRY RAMÍREZ CAMACHO y JONATHAN ANDREY DÍAZ OLARTE contra SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE TURISMO SETCOLTUR S.A.S. que se tramitó hasta su finalización en este estrado. El proceso se declaró terminado por pago total de la obligación mediante auto del 21 de junio de 2019, ordenándose el levantamiento de la cautelares y su archivo definitivo. Para levantar la medida de inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de esta ciudad, se libró el Oficio No.2368 del 2 de julio de 2019, el cual no ha sido diligenciado por la parte interesada. (Se anexan copias del auto y del oficio). Si bien, en el sistema de gestión de Justicia Siglo XXI aparece que el expediente se halla archivado en el paquete No.315, lo cierto es que dicho paquete no ha sido entregado aún al Archivo. Existen en el Juzgado actualmente unos (50) paquetes de archivo disponibles para que la oficina de Archivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial los reciba y disponga su ubicación final, en conclusión, dicho expediente se encuentra en el Juzgado. Lo que ha ocurrido en el presente caso, al parecer, es que el interesado no averiguó en el Juzgado dónde se ubica el paquete 315 y acudió directamente a gestionar su desarchivo en la dependencia respectiva y por tal razón, al no haber recibido el indicado paquete, no lo han encontrado.

En conclusión, el accionante debe tramitar el retiro del oficio de levantamiento de medidas en este Juzgado donde se halla el expediente. No sobra mencionar que en este Juzgado no hay petición alguna del accionante respecto al desarchivo del expediente de marras. ...”

La Oficina de archivo no dio respuesta.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **De la Acción:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

#### **Competencia y Procedencia:**

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000 .

### **Del caso Concreto:**

Concurre a esta judicatura la sociedad DE SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE ESCOLAR a través del representante legal para solicitar el amparo del derecho fundamental de petición, buen nombre y debido proceso, a fin de que se desarchive el proceso referido y se expida el oficio para levantamiento de la medida.

*Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:*

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

*Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.*

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

*“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna<sup>1</sup> a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la*

*persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

*El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta<sup>2</sup>. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental<sup>3</sup>.”*

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

Debe tenerse en cuenta que el proceso no se ha enviado aun al archivo y por tanto se encuentra en el Juzgado 46 Civil Municipal, donde el accionante debe solicitar el oficio de levantamiento de medida, el cual se encuentra elaborado para que sea diligenciado por el interesado. Por consiguiente lo pedido en tutela se encuentra superado y el objeto de la misma ha desaparecido.

A este respecto la Corte Constitucional ha dicho:

*“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.*

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta la respuesta dada por la parte accionada, y la prueba de encontrarse elaborado el oficio No. 2368 de julio 2 de 2019, con destino a la Cámara de Comercio para cancelar la medida, es que la tutela no procede por estar satisfecho lo pedido.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** Negar la acción de tutela aquí promovida por **SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE TURISMO S.A.S.** contra **JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL** y la vinculada la **OFICINA DE ARCHIVO DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.** por hecho superado.

**Segundo:** Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

**Tercero:** Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Juez.



MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.